

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 49/2020, en lo referente a la Dirección General de Atención a la Familia y la Comunidad Educativa, del Departamento de Educación de la Generalitat.

Antecedentes

1. En fecha 9/09/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Escuela Oficial de Idiomas de Terrassa (en adelante, EOI de Terrassa) y la Dirección General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa del Departamento de Educación de la Generalitat (en adelante, DGAFCE), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, a través de una dirección de internet de la EOI de Terrassa ((...))se difundía el nombre y apellidos de las personas que habían solicitado realizar el test de nivel de inglés en esta escuela.

El listado al que se refería la persona denunciante, correspondía a un proceso de admisión para cursar la enseñanza de inglés en la EOI de Terrassa durante el curso 2019-2020. La persona denunciante se había preinscrito telemáticamente en septiembre de 2019, a través de una aplicación de la DGAFCE que era común para todas las escuelas oficiales de idiomas del Departamento de Educación de la Generalitat. Manifestaba que, una vez efectuada la preinscripción, en la web de la EOI de Terrassa se había publicado el listado en el que figuraba su nombre y apellidos.

A efectos de acreditar los hechos que denunciaba, la persona denunciante aportaba 2 documentos:

1) Una copia del listado de personas que habían solicitado realizar el test de nivel de inglés, donde figuraban 532 personas con los siguientes datos personales de cada una de ellas: el nombre y apellidos, el número asignado en el proceso de admisión, el día, la hora y el aula asignada a efectos de realizar el test de nivel de inglés.

2) Un documento con información que parecía extraída de una página web del Departamento de Educación durante el proceso de preinscripción, con el título "Dame de alta", referida a los extremos previstos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), en lo que se señalaba, entre otra información, la siguiente: que la DGAFCE es la responsable del tratamiento que tiene por finalidad: *"tramitar y resolver los procesos de admisión de los alumnos en los centros educativos sufragados con fondos públicos"*, que *"la base legal que permite el tratamiento de datos personales es la misión en interés público, de acuerdo con la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación"*, que conservará los datos *"durante el plazo necesario para gestionar el proceso de admisión"*, y que las comunicará, entre otros, *"en el centro educativo solicitado en pri mera opción (a efectos de baremo, publicidad y seguimiento del proceso de admisión)"*.

Por último, la persona denunciante manifestaba su miedo por la eventual publicación en la misma web del resultado de los tests de nivel.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 246/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En fecha 19/09/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

Se constató que, a través de la dirección web señalada por la persona denunciante, se accedía a la página de la EOI de Terrassa que contenía el título: *"TEST DE NIVEL, DIAS Y HORAS. Nuevo alumnado preinscrito para el curso 2019-2020"*, ya continuación se señalaba *"admin06/09/2019"*, que aludía a la fecha de publicación de la información. Esta web contenía cinco enlaces (links), que permitían acceder a los listados de personas preinscritas en cursos de enseñanza de cinco idiomas: alemán (46 personas), francés (68 personas), árabe (7 personas), italiano (28 personas) y inglés (532 personas). Cada listado contenía el nombre y apellidos, número de inscripción, día, hora y aula asignados a cada una de ellas, para realizar el test de nivel correspondiente en cada caso. Los tests de nivel estaba previsto que se realizaran entre los días 9 y 13 de septiembre de 2019. En la misma web se informaba a continuación que los resultados de los tests se podrían consultar el 16/09/2019 *"en el mismo aplicativo de preinscripción."*

Por último, en el mismo acto de inspección se realizó una navegación básica por la web de la EOI de Terrassa, y no se observó ningún otro listado o publicación de datos personales relacionados con los hechos denunciados. Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

4. En fecha 4/06/2020, el Área de Inspección de la Autoridad hizo de nuevo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, y del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

En las actuaciones de inspección se constató que, a través de la dirección web señalada por la persona denunciante, todavía era posible acceder a la página de la EOI de Terrassa que contenía el título: *"TEST DE NIVEL, DÍAS Y HORAS. Nuevo alumnado preinscrito para el curso 2019-2020"*, donde figuraban los enlaces (links) en los mismos listados de personas preinscritas en cursos de enseñanza de cinco idiomas, que contenían los mismos datos personales que se habían observado en el acto de verificación efectuado por la Autoridad en fecha 19/09/2019.

Por otra parte, se constató la publicación en el DOGC núm. 7821, de fecha 1/03/2019 de la *Resolución EDU/452/2019, de 21 de febrero, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula de alumnos en los centros del Servicio de Educación de Cataluña y otros centros educativos,*

en las diversas enseñanzas sostenidas con fondos públicos, para el curso 2019-2020, que contenía un anexo 11 referido a la enseñanza de idiomas en EOI. En este anexo 11 figuraba, por lo que ahora interesa, la siguiente información:

"2. Presentación de solicitudes

(...)

Para acceder a un curso superior al primero existen dos opciones:

- Hacer la preinscripción en el curso solicitado sin realizar el test de nivel siempre que se disponga de la certificación o documentación acreditativa del nivel alcanzado correspondiente - Hacer la preinscripción pidiendo realizar el test de nivel.

(...)

La preinscripción, unificada para todas las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña, se realiza de forma telemática.

Las preinscripciones se numeran correlativamente en el momento de realizarse. El número de la preinscripción es válido tanto para el sorteo para realizar el test de nivel, cuando proceda, como para el sorteo de asignación de plazas.

3. Calendario de preinscripción y matrícula

(...)

- Sorteo para la asignación de plazas de test de nivel: 6 de septiembre de 2019, a las 10 h, en los servicios centrales del Departamento de Educación (Via Augusta, 202, Barcelona).

Consulta pública de resultados a partir de las 18 h, en la aplicación de la preinscripción.

- Test de nivel: del 9 al 13 de septiembre de 2019 (consultar el día y la hora en la web de cada centro).

- Elección de horario en la aplicación de preinscripción (sólo alumnos que han realizado el test de nivel): de las 12 h del 16 de septiembre de 2019 hasta las 13 h del 18 de septiembre de 2019.

- Sorteo para la asignación de plazas: 18 de septiembre de 2019, a las 14 h, en los servicios centrales del Departamento de Educación (Via Augusta, 202, Barcelona). Consulta pública de resultados a partir de las 18 h, en la aplicación de la preinscripción.

- Periodo de matriculación online (alumnos admitidos): desde las 18 h del 18 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2019.

- Periodo de matriculación online de las plazas vacantes: 25 de septiembre de 2019 desde las 12 h (inglés); 26 de septiembre de 2019 desde las 9 h (todos los idiomas, inglés incluido).

(...)

4. Información que deben publicar las EOI sobre el proceso de preinscripción

(...)

El día del sorteo para obtener plaza para realizar el test de nivel, cada EOI publica, a partir de las 18 h, en su web, la información de los días y las horas que se realizarán los tests de nivel para cada idioma.

El día del sorteo para la asignación de plazas, cada EOI publica a partir de las 18 h la lista de solicitudes admitidas.

(...)"

Por otra parte, se constató que no era posible acceder a la aplicación de preinscripción correspondiente a este proceso de admisión, ni a listados de personas con plazas asignadas con posterioridad a la realización de los test de nivel.

Por último, y para verificar la información proporcionada por la persona denunciante sobre el responsable del tratamiento y el resto de extremos previstos en el artículo 13 RGPD, se accedió a la dirección <http://ensenyament.gencat.cat/es/Detalle/preinscripcio-alumnos>, donde figuraba que el responsable del tratamiento era la Dirección General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa, que la finalidad de tratamiento era *“tramitar y resolver los procesos de admisión de los alumnos en los centros educativos sufragados con fondos públicos”*, que se preveía que los datos se conservarían *durante el plazo necesario para gestionar el proceso de admisión*, y que la base jurídica del tratamiento manifestada era: *“la misión en interés público, de acuerdo con la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación”*.

5. En fecha 09/10/2020, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una nueva comprobación a través de internet de los hechos denunciados, y verificó que, a través de la dirección de la EOI de Terrassa que señaló a la persona denunciante, ya no era posible acceder a la página web que llevaba por título *“TEST DE NIVEL, DIAS Y HORAS. Nuevo alumnado preinscrito para el curso 2019-2020”*, y que contenía enlaces a los diferentes listados de personas que habían efectuado la preinscripción para realizar el test de nivel del idioma escogido, para optar a una plaza para el curso 2019-2020 al EOI de Terrassa. Por otra parte, también se constató que, a través del buscador Google y del buscador de la web de la EOI de Terrassa y de la navegación por la web del Departamento de Educación, no había sido posible acceder directamente a estos listados, ni otra información que contenga datos personales de los participantes en este proceso de preinscripción o en otro de la EOI de Terrassa. Del resultado de estas actuaciones se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

6. En fecha 14/10/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la DGAFCE por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), y una segunda infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.e) todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la DGAFCE con fecha 21/10/2020.

7. En fecha 04/11/2020, la DGAFCE formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

8. En fecha 21/01/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.e), ambos del RGPD, y no mantenía la imputación de la otra infracción señalada. Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/01/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. La DGAFCE no ha presentado alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

1. En la web oficial de la EOI de Terrassa se publicaron cinco listados de personas que, en el proceso de admisión a cursos correspondientes al curso 2019-2020 (Resolución EDU/452/2019, de 21 de febrero), habían solicitado realizar un test de nivel de un idioma de los ofrecidos por esta escuela (alemán, francés, árabe, italiano o inglés), y se les había asignado un día, hora y aula para realizarlo entre el 9 y el 13 de septiembre de 2019. En los listados publicados se identificaban las personas seleccionadas con el número de preinscripción asignado a cada una, seguido de su nombre y los dos apellidos, el aula, la fecha y la hora para realizar el test de nivel. Por idiomas, en los listados figuraban este número de personas: 46 personas (alemán), 68 personas (francés), 7 personas (árabe), 28 personas (italiano) y 532 personas (inglés).

2. Aunque estas pruebas de nivel tuvieron lugar entre los días 9 a 13 de septiembre de 2019, y el período de matriculación finalizó el 26 de septiembre de 2019, los listados mencionados continuaron publicados en abierto y por tanto accesibles por a todo el mundo, como mínimo hasta el 04/06/2020, fecha en que la Autoridad lo verificó.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Departamento de Educación no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno referirse brevemente a la respuesta de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la imputación que inicialmente se efectuó en el acuerdo de iniciación, en lo referente a la vulneración del principio de minimización.

Inicialmente, en el acuerdo de iniciación se imputó al Departamento de Educación la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, por considerar que la publicación de los listados mencionados con el nombre y apellidos de las personas preinscritas junto con el resto de datos señalados, era contraria al principio de minimización de los datos.

Ante esta imputación, la DGAFCE manifestó que la publicación en la web de los centros del nombre y apellidos de las personas admitidas estaba amparada en el punto 1º de la DA 7a de la LOPDDDD.

Ante estas alegaciones, la instructora efectuó las siguientes consideraciones, que aquí se mantienen:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Efectivamente, la DA 7a de la LOPDDDD establece unas pautas para identificar a las personas interesadas en las notificaciones mediante anuncios y en las publicaciones de actos administrativos.

Y al respecto cabe decir que ninguna de ellas se ajusta estrictamente a la empleada por la DGAFCE en el caso que nos ocupa. Sin embargo, a pesar de la estricta aplicación del principio de minimización lleve a considerar que la identificación de las personas interesadas mediante su número de preinscripción sería suficiente para la finalidad de dar publicidad al lugar, fecha y hora de realización del test de nivel de idioma, de modo que no sería necesario añadir ningún otro dato identificativo, lo cierto es que el hecho de utilizar una sistemática diferente para identificar a las personas interesadas, como es indicar nombre, apellidos y el número de preinscripción, no se considera que tenga el entidad suficiente para comportar una vulneración del principio de minimización, cuando la entidad imputada ha cuidado de no publicar conjuntamente el nombre y apellidos y el DNI de las personas interesadas, que es en definitiva lo que impediría la invocada DA 7a de la LOPDDDD.

Es por los motivos expuestos, que en relación con el hecho probado 1º no se ha mantenido la imputación inicial que se efectuó en el acuerdo de iniciación.

2.2. Sobre la imputación en lo referente a la vulneración del principio de limitación del plazo de conservación.

A continuación de su escrito de alegaciones, la DGAFCE del Departamento de Educación admitió que la EOI de Terrassa cometió un error por haber mantenido publicado en su web el listado citado *“más tiempo de lo necesario”*. Señaló, entre otros, que *“este listado debe mantenerse hasta el plazo que tienen los participantes para presentar reclamaciones y recursos contra el proceso de preinscripción y matrícula. Por tanto, una vez transcurrido el plazo para presentar reclamación o recursos este listado debería desaparecer.”*

Dado que la DGAFCE ha reconocido estos hechos imputados al acuerdo de iniciación, y ante la propuesta de resolución no ha efectuado ninguna alegación, resulta innecesario efectuar ninguna consideración más para justificar su imputación como infracción.

3. Con respecto al hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.e) RGPD, el cual prevé que los datos personales deben ser:

“Conservadas de forma que permitan identificar a los interesados durante un período no superior al necesario para las finalidades del tratamiento de datos personales. Los datos personales pueden conservarse durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, con fines de investigación científica o histórica o con fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas que impone este Reglamento con el fin de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación del plazo de conservación”).”

Dado que la publicación en la web de la escuela de los citados listados tenía por finalidad principal que las personas que habían solicitado realizar el test de nivel del idioma escogido y habían resultado

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

admitidas, conocieran el día, la hora y el aula asignada a efectos de realizar esta prueba durante los días 9 a 13 de septiembre de 2019, una vez transcurrieron estos días -o a lo sumo los plazos de reclamación correspondientes-, la finalidad de la publicación de los listados se había cumplido, y por tanto, la EOI de Terrassa debía haber conservado los datos personales de estas personas de tal forma que no permitieran su identificación, cosa que no se cumple con la publicación en la web de la escuela de los referidos listados.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente este hecho, mediante diversas actuaciones de inspección efectuadas por la Autoridad en fecha 19/09/2019 y 04/06/2020 durante la fase de información previa precedente, en la que se verificó que los referidos listados con los datos personales señalados, seguían publicados en la web la EOI de Terrassa.

Este hecho probado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *" Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9"*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD, en la siguiente forma: *"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679."*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar per corregir els efectes (...)"

En el presente caso, se considera innecesario requerir la adopción de medidas correctoras, ya que la Autoridad ha constatado -la última vez en fecha 12/11/2020- que los listados objeto de denuncia ya no figuran publicados en la web del EOI de Terrassa, en consonancia con las manifestaciones en sentido idéntico efectuadas por la DGAFCE ante el acuerdo de iniciación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.e), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,